

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)

Auto No:	0941
Radicado:	76001311001220220023800
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA
Demandado:	MARIA DEL CARMEN AGUILAR
Tema y subtemas:	NO REPONE Y RECHAZA RECURSO APELACION

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, en subsidio de APELACIÓN, formulado por la apoderada judicial de la ejecutante, señora JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA, frente al auto No. 0696 del 17/03/2023, mediante el cual el despacho realizó control de legalidad y corrigió el numeral primero del auto Nro. 374 del 14 de febrero de 2023, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y liquidó en debida forma las cuotas alimentarias por las que se libra el mismo.

**ANTECEDENTES**

1

Manifiesta la recurrente que la cuota alimentaria que se reclama, la fijó el despacho como un complemento de los \$150.000 que el padre de los niños se comprometió a pagar mensualmente a partir del 1/04/2022, y dado el incumplimiento del progenitor, le corresponde a la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR asumir la totalidad de la cuota alimentaria mensual.

Además, agrega que de existir una irregularidad en el monto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, la cual asegura que no existe, se entiende subsanada al no haber sido impugnada por la parte ejecutada, para lo cual transcribe el contenido del artículo 133 del CGP.

Igualmente, refiere que el porcentaje determinado para liquidar la agencias en derecho, no atiene lo ordenado en el artículo 2, parágrafo 3, artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues si bien se dijo que era un 7% de lo adeudado, lo cual se encuentra dentro del rango del citado acuerdo, la suma fijada como agencias en derecho debían corresponder al valor total del crédito al momento de la liquidación del crédito, además que comprende los intereses y las cuotas que se causen hasta lograr la cancelación de la obligación.

En consecuencia, solicita se reponga el auto acusado, y se tasen las agencias en derecho en un 15% del valor del crédito al momento de su liquidación, y en caso de no proceder, se conceda el recurso de apelación.

Del recurso se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto del 10 de abril de 2023, quien dentro del término del mismo se pronunció, señalando que procedió a consignar las cuotas cubriendo el mes de marzo, por lo cual solicita terminar el proceso y se levante la medida cautelar decretada.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se extrae que la parte recurrente centra su inconformidad en el hecho de haber modificado el valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución y por ende la liquidación de agencias en derecho.

Al respecto, es preciso aclarar que el despacho modificó dicho valor, no por haberse configurado una nulidad como lo manifiesta la recurrente, sino en virtud de un control de legalidad, a voces del artículo 132 del Código General del Proceso que establece: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Motivo por el cual al evidenciarse que se había realizado de manera errada la liquidación del valor por el cual se debió ordenar seguir adelante con la ejecución, se realizó el respectivo control de legalidad, siendo ello un deber del juez según el artículo 42-5 del CGP, y no depender del reparo o no que hubiere hecho la parte perjudicada con el error.

2

Lo anterior, ampliamente decantado en la jurisprudencia como la referenciada en el auto atacado, que dispone que los autos ilegales no atan al juez, y es que llama la atención como la parte ejecutante solicita se continúe con el error, sin pensar que si dicho error hubiera sido perjudicial a sus intereses, otros hubieran sido sus argumentos.

Además, no le asiste razón a la parte demandante, cuando asegura que en caso de incumplimiento del progenitor, la abuela aquí demandada, le corresponde cubrir la parte incumplida, pues eso significaría modificar la cuota que le fue fijada, lo cual solo puede hacerse a través de los medios establecidos para ello, sin que al respecto nada haya dispuesto el título base de recaudo.

Ahora, en cuanto al reparo frente al valor de las costas, específicamente al de las agencias en derecho, se hace necesario aclarar que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se señaló que sería del 7% del valor total del pago ordenado, por lo que al modificar el valor adeudado, procedía la disminución de las agencias en derecho fijadas, lo que el despacho no consideró necesario variar, teniendo en cuenta que se encuentra dentro de los límites establecidos por el

Acuerdo PSAA16-10554 del 5/08/2016, sin que sea cierto que allí deban incluirse para su cálculo, los intereses y cuotas adeudadas a la fecha de la liquidación de costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa que el despacho haya actuado de una manera irregular al realizar el respectivo control de legalidad en el presente asunto, de tal manera que, al evidenciar dicha inconsistencia y no pronunciarse al respecto, estaría incurriendo en una falta grave al permitir el enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte ejecutante en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no repondrá y mantendrá su decisión.

Asimismo, NO SE CONCEDERÁ el recurso de apelación atendiendo el contenido del artículo 321 en concordancia con el 21-7 del CGP.

Por último, una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho se pronunciará sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto Nro. 374 del 14 de febrero de 2023, a través del mediante el cual el despacho realizó control de legalidad y corrigió el numeral primero del auto Nro. 374 del 14 de febrero de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución y liquidó en debida forma las cuotas alimentarias por las que se libra el mismo.

3

SEGUNDO: NO SE CONCEDE el recurso de apelación atendiendo el contenido del artículo 321 en concordancia con el 21-7 del CGP.

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho se pronunciará sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

**ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ**

(3)

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6936a1807e883ae87835fd9cb2906f0a867769df7e02d2ea5793d5a09773f3a1**

Documento generado en 20/04/2023 02:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**